

1/11

*dictamen*

sobre el Anteproyecto de Ley  
SOBRE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL  
VOLUNTARIA

Bilbao, 21 de Enero de 2011



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euzkoako Ekonomia eta Gizarte  
Arloetarako Batzordea



*dictamen* 1/11



## **I. INTRODUCCIÓN**

---

El día 20 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Economía y Hacienda, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 17 de enero de 2011 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 21 de enero de 2011 donde se aprueba por mayoría.

## **II. ANTECEDENTES**

---

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.23, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. En virtud de dicha competencia, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, estableciendo un nuevo marco legislativo, que sustituía al anterior basado en el concepto de Mutualidad, por el que se trataba de ampliar el marco legal de las múltiples instituciones sin ánimo de lucro de diversa índole cuyo fin último es proteger a los asociados frente a eventos que puedan poner en peligro su vida, recursos o actividad en el ámbito de la comunidad autónoma.

La Directiva 2003/41 CE, de 3 de junio, relativa a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo, trata de favorecer la gestión eficaz y la solvencia financiera de aquellas instituciones que constituyen fondos de pensiones llamados de empleo, sectoriales o promovidos por las empresas y que permiten también la participación de los trabajadores por cuenta propia.

En este contexto, en enero de 2006 el Gobierno Vasco aprobó el “Plan de Previsión Social Complementaria de Euskadi”, como una reflexión estratégica a largo plazo para establecer un modelo de Previsión Social Complementaria para la comunidad autónoma adecuado a los nuevos retos sociales y para adaptar el marco vigente a las directrices de la Unión Europea. En este Plan se establecieron una serie de actuaciones dirigidas prioritariamente a consolidar los sistemas de empleo, incorporando a la previsión complementaria a aquellos sectores que no lo están y que en un futuro pueden estar más necesitados de ella, a través de diversas medidas encaminadas a crear un marco legal y unos incentivos suficientes. El Plan estimaba, además, que el tratamiento de algunas de las líneas de actuación definidas exigía una adecuación del marco regulador de las Entidades de Previsión Social Voluntaria (en adelante EPSV), que debía igualmente adaptarse a la normativa europea y estatal.

La iniciativa legislativa que ahora se nos consulta tiene, precisamente, como objeto *“coadyuvar a generalizar la previsión social complementaria entre los ciudadanos del País Vasco, fomentando especialmente los sistemas colectivos y los de empleo, y clarificar y actualizar la normativa reguladora, incorporando conceptos y regulaciones que el acervo legislativo más próximo, tanto europeo como estatal, ha venido creando”*.

### **III. CONTENIDO**

---

El Anteproyecto de Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria se compone de Exposición de motivos, 78 artículos integrados en XVI capítulos, tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales, resumiéndose a continuación el contenido de cada apartado.

#### **Exposición de motivos**

La presente disposición se presenta como consecuencia de una necesaria reforma de lo que ha sido un cuerpo normativo que durante un extenso periodo de tiempo, ha cumplido adecuadamente los propósitos que el legislador se marcó y que, en aquel momento, implicaba la cobertura

de un espacio normativo carente de la atención precisa para el desarrollo de los denominados, a nivel europeo, sistemas complementarios de pensiones.

Esta Ley pretende coadyuvar a generalizar la previsión social complementaria entre los ciudadanos del País Vasco, fomentando especialmente los sistemas colectivos y los de empleo, y clarificar y actualizar la normativa reguladora, incorporando conceptos y regulaciones que el acervo legislativo más próximo, europeo y estatal, ha venido creando. Persigue, asimismo, reforzar la transparencia, la eficiencia, la solvencia, la innovación y la profesionalidad de la gestión de las Entidades, así como los mecanismos de tutela y control de los poderes públicos para proteger los intereses de los ciudadanos.

1/11 *d*

Aceptándose que la propia naturaleza de las cosas hace el ámbito complementario de la Seguridad Social susceptible de negociación en el campo de las relaciones colectivas laborales, se ha considerado que aspectos como la naturaleza, características, conceptos, sujetos u objeto no pueden ser alterados por vía de la disponibilidad en el ámbito negociado. Se ha considerado, por el contrario, que entra dentro de la regulación directa respecto de las figuras de la previsión social complementaria, dándose el tratamiento fiscal y tributario que en cada momento parezca más conveniente.

Las EPSV registradas en la CAPV aparecen como sujeto responsable con personalidad jurídica propia y separada de la de las entidades e instituciones promotoras tras constituirse válidamente, lo que ha permitido que estas Entidades supongan una personificación jurídica de enorme importancia social y económico-financiera.

También entran dentro del ámbito de esta Ley, por considerarse previsión social voluntaria, las sociedades civiles de ayuda mutua, cofradías, montepíos y hermandades, que históricamente han existido en el ámbito agrario, pesquero y ganadero del País Vasco y que han constituido la base histórica tradicional de la implantación de una cobertura específica para ciertas situaciones de riesgo indiferenciadas, pero con un carácter social, sin perjuicio de lo que disponga la regulación propia de que pue-

dan ser objeto en el futuro. Estas entidades, muchas de ellas transferidas a esta Comunidad en el momento de los traspasos del Estado sobre esta materia, están inscritas en la actualidad con la denominación de Entidades de Previsión Social Voluntaria, pero las que otorguen prestaciones en caso de incendio o sepelio podrán en el futuro adoptar las denominaciones históricas tradicionales, en su caso.

No obstante todo lo anterior, no podemos olvidar que la competencia exclusiva de la CAPV en este campo del mutualismo no integrado en la Seguridad Social obligatoria, ha sido matizada desde el momento que la normativa estatal de bases de la ordenación de los seguros ha regulado las bases de las Mutualidades de Previsión Social al considerarlas como entidades que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria.

Esa circunstancia, avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, comporta que, cuando alguna de estas entidades lleve a cabo una actividad aseguradora, fuera del ámbito regulado en la Directiva 2003/41/CE, se les aplicarán, en cuanto a aquella actividad, los preceptos que, en cada momento, tengan tal naturaleza básica de la ordenación de los seguros.

Todo ello, unido a las demandas que impone la realidad social, es lo que aconseja, junto con la necesaria adecuación de los supuestos contemplados en la ley al correcto tratamiento tributario y fiscal dentro del ámbito de las Haciendas Forales y en el seno del Concierto Económico, una actualización de la normativa vigente, incorporando todas las novedades que en el campo del Derecho europeo y del Derecho interno estatal y autonómico vienen exigidas por el buen hacer legislativo, en lo que representa el núcleo estructural y funcional de la materia regulada.

## I – Disposiciones generales (artículos 1 y 2)

En primer lugar, se define el objeto de la Ley, que es la regulación de las EPSV que estén constituidas y se constituyan con el fin de ejercer la previsión social voluntaria y/o complementaria a la Seguridad Social, en

el ámbito de la CAPV, para la cobertura de las contingencias previstas en la norma.

Después, se presentan los principios básicos informadores del régimen de la previsión social voluntaria: Igualdad de derechos y obligaciones de todas las personas asociadas, ausencia de ánimo de lucro en las entidades, transparencia en su gestión, estructura y composición democrática de sus órganos de gobierno, gratuidad en el desempeño de las funciones correspondientes a la participación en dichos órganos, inexistencia de limitaciones para el acceso a la condición de socio o socia y, por último, eficacia, eficiencia e innovación en la gestión de los recursos.

## II – Ámbito de aplicación (artículos 3 y 4)

1/11 **d**

Este capítulo delimita los ámbitos territorial y personal de la norma. En primer lugar, se establece que el contenido de la Ley se aplica a todas las EPSV, y sus federaciones, no integradas en la Seguridad Social, constituidas o que se constituyan de acuerdo con aquella y tengan su domicilio social, ámbito de operaciones y asunción de compromisos, o localización de los riesgos en su caso, en la CAPV.

Después se dice que están comprendidas dentro del sistema todas las personas que, en su caso, adquieran legalmente la condición de socio o socia y/o persona beneficiaria en el seno de las mismas y que cuando las EPSV surjan en virtud de la negociación colectiva, se estará a lo que sobre este particular establezca la legislación laboral.

## III – Entidades de previsión social voluntaria (artículos 5 a 7)

Éstas se definen como *“aquellas instituciones que, sin ánimo de lucro, realizan una actividad previsora dirigida al otorgamiento de la correspondiente cobertura, en favor de sus socios ordinarios y personas beneficiarias, para las contingencias establecidas en esta Ley”*, y se clasifican en las siguientes modalidades:



- Atendiendo a las contingencias cubiertas: EPSV que cubren contingencias personales (artículo 23) y EPSV que cubren otro tipo de contingencias, como daños y perjuicios en bienes ante diversas incidencias y específicamente los gastos y servicios consecuentes al sepelio (artículo 25).
- Atendiendo a la naturaleza y al vínculo entre sus socios: entidades individuales (aquellas cuyos socios promotores o protectores son entidades financieras), entidades de empleo (aquellas cuyos miembros mantengan o hayan mantenido con el socio protector una relación laboral o análoga, y cuya causa determinante para la incorporación hayan sido los acuerdos alcanzados en negociación colectiva, pacto de empresa o decisión unilateral del empleador, así como las entidades cuyos miembros mantengan entre sí alguna vinculación relacionada con su profesión), entidades asociadas (si sus miembros mantienen entre sí una vinculación asociativa no laboral ni profesional) y, por último, entidades indiferenciadas (aquellas cuyos miembros tengan vínculos no laborales y desarrollen actividades de cobertura de contingencias no personales).

1/11d

#### IV – Planes de previsión social (artículos 8 a 10)

Se dice que constituyen planes de previsión social los acuerdos que revistan la forma contractual, asociativa, de acto constitutivo o normativa que instrumenten y regulen tanto el régimen de aportaciones regulares y prestaciones como las condiciones para el reconocimiento del derecho, para la contingencia de jubilación, así como, en su caso, para fallecimiento, dependencia, invalidez, desempleo de larga duración o enfermedad grave. Los planes de previsión social se formalizarán en reglamentos de prestaciones y aplicarán sistemas financieros y actuariales de capitalización para la determinación de las mismas.

Los planes de previsión social se clasifican, en primer lugar, en función del vínculo entre sus socios, en planes individuales, de empleo y asociados. Asimismo, se clasifican, en función del régimen de aportaciones y

prestaciones, en planes de aportación definida (aquellos en los que esté predeterminada la cuantía de la aportación de los socios), de prestación definida (aquellos en los que se especifique la cuantía de las prestaciones a percibir por los socios pasivos y/o personas beneficiarias) y planes mixtos (aquellos en los que se combinen simultáneamente las dos opciones anteriores).

#### V – EPSV y Planes de previsión social preferentes (artículos 11 a 15)

Tendrán la calificación de preferentes las EPSV de empleo que únicamente integren planes de previsión social preferentes. La calificación de preferente a un plan será otorgada cuando cumpla los requisitos siguientes:

- a) Principio de no discriminación: se deberá garantizar el acceso como personas socias de número a la totalidad del personal empleado como mínimo con una antigüedad de un año, incluido el personal con relación laboral de carácter especial, o a la totalidad del colectivo cuando se trate de trabajadores autónomos.
- b) Acción protectora mínima: Esta cubrirá como mínimo las contingencias de jubilación, fallecimiento que cause pensión de viudedad u orfandad, e invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral o equivalente.
- c) Aportaciones compartidas: Las aportaciones vendrán determinadas por la negociación colectiva y, con carácter general, deberán ser compartidas entre los socios protectores y las personas socias de número.
- d) Movilidad: La movilidad de los derechos económicos sólo podrá efectuarse a otros planes de previsión social de empleo preferentes.
- e) Imposibilidad de rescate: Sólo se atenderá la cobertura de las con-

tingencias establecidas en los reglamentos, sin posibilidad de devolución anticipada de los derechos económicos.

- f) Prestaciones: Las prestaciones por jubilación, fallecimiento e invalidez o incapacidad permanente que suponga extinción de la relación laboral se percibirán de acuerdo con lo que establezcan los estatutos o reglamentos, debiendo llevarse a cabo su reconocimiento y pago, como regla general, en forma de renta vitalicia.
- g) Comisión de seguimiento: Los acuerdos que instrumenten un plan de previsión social de empleo y pretendan la calificación de preferente deberán prever la constitución de una comisión de seguimiento con composición paritaria de las partes, a no ser que se trate de un plan integrado en una Entidad de Previsión Social Voluntaria preferente con ese único plan y con la junta de gobierno paritaria.
- h) Denominación: Los planes de previsión social de empleo que cumplan los requisitos de este artículo deberán de añadir a su nombre originario la denominación adicional de preferente.

En el caso de planes de previsión social ya constituidos que quieran adquirir la calificación de preferentes, podrán acogerse a tal calificación cuando cumplan, al menos, en los términos previstos para cada clase de colectivo, los requisitos de las letras a), b), d), f), g), y h) citadas arriba. Cuando no reúnan los requisitos de los párrafos c) y e), podrán continuar con el sistema de aportaciones que tengan establecido o con el rescate de derechos económicos contemplado en los reglamentos del plan de previsión social aplicables en el momento de entrada en vigor de esta ley.

En relación a la Comisión de Seguimiento del Plan de Previsión Social Preferente, se establece que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, con la excepción de los relativos a la aprobación y modificación de los reglamentos de los planes de previsión social de empleo preferente y las decisiones sobre traslado, fusión, escisión y extinción de los correspondientes planes, que deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

## VI – De los socios y personas beneficiarias (artículos 16 a 23)

En las EPSV pueden existir las siguientes clases de socios:

- a) Socios promotores: aquellas personas físicas o jurídicas que participen con su voluntad constituyente y aportaciones iniciales en la creación y constitución de una EPSV y que forman parte de sus órganos de gobierno.
- b) Socios protectores: aquellas personas físicas o jurídicas que con su actividad y las aportaciones acordadas participan en el desarrollo y mantenimiento de una EPSV y/o plan de previsión social, sin obtener un beneficio directo, pero participando en sus órganos de gobierno.
- c) Socios de número u ordinarios: aquellas personas físicas que puedan obtener alguna prestación para ellas o sus beneficiarias, de conformidad con lo establecido por la presente Ley. En el caso de riesgo sobre las cosas, quienes tienen un derecho o interés legítimo respecto a los bienes sobre los que recae el riesgo. Podrán existir las siguientes modalidades de socios ordinarios: activos (aquellos con derecho a alguna prestación para ellas o sus beneficiarios mediante aportaciones económicas realizadas por sí mismas o por terceros a su nombre) pasivos (aquellos que, habiendo sido socios activos, pasan a ser titulares directos de la prestación) o socios en suspenso (habiendo sido socios ordinarios, se encuentren en situación de no aportantes).

Asimismo, serán beneficiarios/as aquellas personas físicas que, por su relación con el causante, pasan a ser titulares derivados de la prestación tras el acaecimiento de la contingencia.

Por otro lado, tanto los socios de una EPSV como las personas beneficiarias tienen derecho a participar o a estar representados en los órganos de gobierno de la forma que se establezca en los estatutos de la Entidad y atendiendo a los parámetros que se fijen reglamentariamente.

Además, constituyen derechos económicos en los planes de previsión social los siguientes:

- a) En los planes de previsión social de aportación definida la cuota parte que corresponda al socio ordinario, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos, en los términos en que se establezca reglamentariamente.
- b) En los planes de previsión social de prestación definida la prestación que en cada caso corresponda, en función del hecho causante, de acuerdo con lo regulado por los estatutos sociales y el reglamento de la entidad.
- c) En los planes de previsión social preferentes de prestación definida, la provisión matemática que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado.
- d) En los planes de previsión social mixtos se aplicará el régimen de los apartados anteriores que corresponda en función del régimen de aportaciones y prestaciones establecido.

En relación a las obligaciones de los socios, se citan: cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de gobierno, hacer efectivas las aportaciones que se establezcan en sus estatutos o reglamentos y facilitar y actualizar cuantos datos les requiera la EPSV, para su correcto funcionamiento y la materialización de los derechos del socio/a.

Los socios de una EPSV en los que la contingencia de jubilación sea de aportación definida, por otro lado, con el fin de poder cumplir más adecuadamente estrategias de inversión de ciclo de vida, tendrán la posibilidad de cambiar el perfil de inversión y optar entre los diversos planes de esa Entidad con activos de diferente grado de riesgo. Este derecho se modulará reglamentariamente teniendo en cuenta la edad de la persona asociada, las estrategias de inversión, situación de los socios, características del colectivo u otros criterios similares.

Asimismo, se contempla la posibilidad de movilización de los derechos económicos, de tal manera que las EPSV que integren planes de previsión social establecerán en sus estatutos y desarrollarán en sus regla-

mentos este derecho de acuerdo con lo que se establezca en la presente Ley y normativa de desarrollo.

En los planes de previsión social individuales y en los asociados, ocurrida la contingencia, los socios ordinarios pasivos o las personas beneficiarias solamente podrán movilizar los derechos económicos si no mediara garantía o compromiso sobre la cuantía de la prestación a percibir. En los planes de previsión de empleo se estará a lo establecido en los estatutos de la Entidad y los derechos económicos podrán movilizarse, únicamente, tras la ruptura de la relación laboral o equivalente.

#### VII – Contingencias y prestaciones (artículos 24 a 29)

1/11 *d*

La acción protectora del régimen de previsión social establecido en esta Ley para las EPSV se extiende a las siguientes contingencias personales: Jubilación, incapacidad permanente o invalidez para el trabajo, fallecimiento, dependencia, desempleo de larga duración y enfermedad grave, en los términos que establece el artículo 24. Asimismo, serán susceptibles de la acción protectora de las EPSV mediante la concesión de prestaciones la incapacidad temporal, las ayudas al empleo, el nacimiento o adopción, el matrimonio o pareja de hecho, los gastos médicos, los estudios oficiales y la asistencia sanitaria.

Por último, se contempla la existencia de EPSV que cubran, exclusivamente, las contingencias de daños y perjuicios en viviendas, ajuares, ganados, cosechas, etc. del socio o socia o los gastos o servicios consecuentes al sepelio, concediendo prestación ante estos sucesos.

Las prestaciones serán, en general, dinerarias, de carácter personal e intransferible, y serán abonadas al socio pasivo o a la persona beneficiaria. En ningún caso tendrán carácter de pensión pública, no quedando, por tanto, afectas al régimen de concurrencia por pensiones. El derecho a su percepción nace desde el momento del acaecimiento del hecho causante, siempre y cuando se curse la correspondiente solicitud.

## VIII – Constitución, inscripción, fusión, escisión, disolución y liquidación de EPSV (artículos 30 a 41)

Para llevar a cabo la constitución de la EPSV, se requiere la celebración de una asamblea constituyente formada por el promotor o promotores en la que se aprueben por unanimidad la constitución y por mayoría cualificada de dos terceras partes sus estatutos. Dicha asamblea procederá al nombramiento de una comisión constituyente para que realice los actos procedimentales y administrativos dirigidos a la definitiva constitución y registro de la Entidad.

1/11d

Son requisitos mínimos para constituir una EPSV la existencia de socios promotores, la constitución de un fondo mutual o constituyente y la aprobación de los Estatutos, cuyo contenido mínimo se detalla en el artículo 31 de esta norma. Después, la EPSV adquirirá plena capacidad jurídica y de obrar cuando obtenga la correspondiente resolución administrativa autorizante y sea inscrita en el Registro de Previsión Social de Euskadi.

Después, la norma regula lo concerniente a los Estatutos de la EPSV, que aprobados en la Asamblea Constituyente, se configuran como norma jurídica que rige el funcionamiento de la Entidad. El artículo 33 describe su contenido mínimo, dentro del cual se incluyen denominación y domicilio de la entidad, fecha de inicio de la actividad y duración prevista, especificación de la acción protectora y régimen de aportaciones y prestaciones, clases y cualidad de socios y beneficiarios, así como sus derechos y obligaciones, los regímenes de incorporación o pertenencia y patrimonial, descripción de sus órganos de gobierno, responsabilidad y competencias, régimen disciplinario y de impugnación de acuerdos y la regulación del régimen de administración y gastos, entre otros.

Asimismo, junto al acta de la asamblea constituyente se aportará el estudio económico-financiero, y actuarial en su caso, que haya sido soporte de la creación de la Entidad y de aprobación de sus estatutos. Tal estudio hará constar el sistema de financiación y valorará las prestaciones a otorgar y las normas para determinar su importe.

A continuación, la Ley prevé y regula las condiciones para los supuestos de fusión, escisión y disolución de EPSV, contemplando, en este último caso, los pasos a dar en el proceso de liquidación de la Entidad, la posible adjudicación de sus activos y la cancelación registral.

#### IX – Creación, integración, movilidad y extinción de planes de previsión social (artículos 42 a 46)

Para la creación de un plan de previsión social se requiere el acuerdo legalmente adoptado por el promotor o promotores, en el que se aprueben, por unanimidad de los mismos, la creación y, por mayoría cualificada de dos terceras partes, los reglamentos formalizados.

1/11 *d*

Los planes de previsión social deben contar, para que surtan efectos, con la previa autorización administrativa del órgano administrativo competente del Gobierno Vasco y la inscripción en el Registro de EPSV de Euskadi. Para ello, la junta de gobierno de la EPSV en la que se integra el plan deberá presentar ante esa instancia el acuerdo de creación del plan, los reglamentos, el acta de la junta de gobierno que aprueba la integración del plan en la Entidad y se validan los reglamentos, y un estudio económico-financiero, o actuarial en su caso, en base a las prestaciones que vayan a otorgarse.

El reglamento debe contar con unos contenidos mínimos que enumera el artículo 43 y, en el caso de planes de previsión social preferentes, además, deberán constar la propia calificación, la composición de la comisión de seguimiento del plan y el régimen de acceso y participación y las competencias y responsabilidades de la citada comisión.

Asimismo, se establece que los planes de previsión social de empleo y los asociados tienen la facultad, mediante acuerdo legítimamente adoptado por sus promotores y tras la correspondiente autorización administrativa, de trasladar sus socios y activos afectos al plan a otra EPSV que previamente les hubiera aceptado. La Entidad de origen estará obligada a autorizar dicho traslado en los plazos que se hayan establecido en sus estatutos o reglamentos.



## X – Órganos de gobierno de la entidad (artículos 47 a 57)

En toda EPSV deben existir la asamblea general y la junta de gobierno. La Asamblea General, en primer lugar, es el supremo órgano de expresión de la voluntad social de la Entidad, formado, directamente o por delegados, por los socios, y personas beneficiarias en su caso, según lo establecido en sus estatutos. Las asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias. La asamblea general ordinaria tiene por objeto el examen de la gestión de la Entidad y aprobar, si procede, las cuentas anuales. Puede asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto. Todas las demás asambleas tienen el carácter de extraordinarias.

1/11d

Una vez constituida válidamente la asamblea, se exigirán mayorías de dos tercios para adoptar los acuerdos relativos a la modificación de estatutos, fusión, federación y disolución de la entidad. El resto de acuerdos se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes o representados.

A la Junta de Gobierno, por su parte, le corresponde la administración, dirección y representación de la entidad, ejerciendo todas aquellas facultades que no estén reservadas a la asamblea general por Ley o por los estatutos de la EPSV. Los componentes de la junta de gobierno serán designados por la asamblea general de entre los socios de la Entidad, y deberán estar representados proporcionalmente tanto los socios promotores y protectores como los ordinarios, y a las personas beneficiarias si así lo establecen los estatutos de la Entidad. Los acuerdos de la junta de gobierno se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos.

## XI – Régimen económico-financiero (artículos 58 a 61)

Las EPSV tienen la obligación de constituir y mantener, con arreglo a criterios económicos, financieros y actuariales, y dentro de los principios de solvencia y equilibrio financiero, el fondo mutual, provisiones técnicas, margen de solvencia y demás fondos que reglamentariamente se determinen.

El importe de las provisiones técnicas se determinará de acuerdo a las hipótesis que se aprueben por el Gobierno Vasco y de acuerdo con la presente Ley. Reglamentariamente se establecerán los métodos, procedimientos de cálculo y tipo de interés técnico para el cálculo de las citadas provisiones. En los planes de previsión social se aplicarán sistemas financieros y/o actuariales de capitalización para el cálculo de las provisiones técnicas. En consecuencia, las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de tales sistemas.

Por otro lado, tendrán la consideración de gastos de administración los gastos de personal, las dotaciones para amortizaciones y los gastos por servicios exteriores. Los porcentajes máximos y demás características de estos gastos, que podrán ser distintos atendiendo a las distintas modalidades de EPSV, se establecerán reglamentariamente y se fijarán sobre las cuotas o derramas o sobre las provisiones técnicas.

Asimismo, los fondos de las EPSV deben invertirse de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, liquidez, diversificación, dispersión, congruencia monetaria y de plazos adecuados a su objeto social. La inversión se realizará de acuerdo a la estructura, límites y características que determinen las disposiciones reglamentarias a dictar en desarrollo de esta Ley.

## XII – Régimen de supervisión, control, inspección e intervención (artículos 62 a 66)

El sometimiento al régimen de supervisión, control, inspección y, en su caso, intervención de las EPSV tiene por objeto procurar el cumplimiento de la presente Ley y la normativa vigente, con el fin de velar por la solvencia necesaria de estas Entidades y proteger los derechos del colectivo asociado, llevándose a cabo por la Administración de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Las EPSV quedan sujetas a la inspección del Departamento competente en materia de Previsión social voluntaria, a través del personal del órgano administrativo correspondiente, la cual versará sobre su situación legal y económica, actividad de la Entidad y actuación de las personas que

ejercen su representación o dirección, con carácter general o referido a cuestiones planteadas por los asociados. El personal nombrado para esta función tendrá la consideración de agente de la autoridad pública y están obligados a guardar secreto profesional.

El Departamento competente en materia de previsión social voluntaria podrá ordenar la sustitución de los órganos de gobierno y la intervención de una Entidad para salvaguardar los intereses de los socios, beneficiarios o terceros, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro su estabilidad. También podrá ordenarse la intervención mediante petición fundada de los órganos de gobierno de la entidad.

1/11d

### XIII – Infracciones y sanciones (artículos 67 a 70)

Las EPSV, los socios y personas beneficiarias, así como quienes ejerzan las funciones de administración, gestión, dirección, al igual que los miembros de los órganos de gobierno y los liquidadores, que infrinjan las normas reguladoras de estas Entidades incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

La Ley prevé tres niveles de gravedad para las infracciones (muy graves, graves y leves), que en su artículo 68 son enumeradas, mientras que el 69 establece las correspondientes sanciones para cada nivel. Las infracciones muy graves, entre las que se encuentran la realización de la actividad sin autorización, el ejercicio de actividades ajenas al objeto social o la resistencia o negativa a la actividad inspectora, se sancionarán con una multa de hasta 300.000 euros, la revocación de la autorización de la Entidad y el apercibimiento público con publicación en el BOPV.

Las infracciones graves, por su parte (incumplimiento de la normativa sobre contabilización de operaciones, no facilitar a la Administración la documentación que se le requiera, la realización de actos fraudulentos, etc.) se sancionarán con multas de hasta 150.000 euros y el apercibimiento público con publicación en el BOPV.

Las infracciones leves, por último (información inexacta a los socios, demora superior a un mes en el cumplimiento de plazos para la presentación de documentos) se sancionarán con una multa de hasta 6.000 euros y el apercibimiento privado.

#### XIV – Registro de EPSV de Euskadi (artículos 71 y 72)

El Registro de EPSV de Euskadi es un registro público, para quienes acrediten interés en su conocimiento, adscrito a la Dirección que tenga atribuidas las competencias en materia de EPSV. La naturaleza del Registro está definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y prioridad.

1/11 *d*

Entre sus funciones estarán las de calificar, inscribir en los libros correspondientes y certificar los actos que, según la presente Ley y la normativa vigente, deban acceder al citado Registro respecto de los planes de previsión social, las EPSV y sus Federaciones, recibir el depósito de las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, en su caso, expedir certificados sobre las denominaciones de las EPSV y planes de previsión social, y sobre cualquier contenido registrado y resolver consultas sobre las materias que sean de su competencia.

Asimismo, llevará, de forma anónima, el Fichero General de socios para incluir las altas y bajas de los socios de cada una de las EPSV con el fin de, conociendo el número real de socios del sector, evitar duplicidades, garantizar la correcta gestión de las prestaciones y contribuir a una planificación ordenada.

#### XV – Federaciones y Consejo Vasco de Previsión Social de Euskadi (artículos 73 a 75)

Las EPSV pueden constituir voluntariamente federaciones, con el objeto de representar a aquellas y mejorar sus funciones. Estas federaciones se regirán por lo establecido en sus estatutos conforme a la presente Ley. Se autorizarán por el órgano administrativo competente en esta materia y se inscribirán en el Registro de EPSV de Euskadi para adquirir personalidad jurídica propia.

Asimismo, se podrá crear un Consejo Vasco de Previsión Social, que se regirá por su propia normativa. Ese Consejo se configurará como un órgano de reflexión dedicado al análisis, la promoción, difusión y defensa de la previsión social así como asesor en todos aquellos temas que afectan al sistema de Previsión Social de Euskadi. Este órgano, plural y permanente, englobará a representantes de las instituciones públicas, agentes sociales y económicos, sector de previsión social y expertos en la materia.

Dentro del anterior Consejo, se podrá crear un Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi, que permita establecer propuestas y criterios para promover la previsión social complementaria de empleo, el cual tendrá una composición tripartita e igualitaria, y cuyas funciones, composición, estructura y funcionamiento, serán reglamentariamente desarrollados.

#### XVI – Disposiciones especiales (artículos 76 a 78)

Se dice que el Gobierno Vasco establecerá medidas de apoyo a la implantación de las EPSV y en particular de las Entidades preferentes, tanto en el ámbito social como administrativo, laboral, técnico y formativo. Se establecerán, asimismo, acciones de fomento y promoción tendentes a extender la conciencia de la previsión social voluntaria entre los ciudadanos y, en particular, entre las empresas, los trabajadores y los agentes sociales.

Además, las EPSV podrán realizar actividad publicitaria veraz y transparente, que tenga como objetivo promover de forma directa o indirecta la adhesión de personas físicas a la Entidad, o que divulgue información sobre ella.

Por último, las disposiciones transitorias fijan, en primer lugar, un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario correspondiente para que las EPSV constituidas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley adapten, en su caso, sus estatutos. Asimismo, ese es el plazo que se da para que las entidades que integren planes

de previsión social de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación adopten los acuerdos correspondientes para escindir los mismos e integrarlos en entidad que reúna características idénticas. Por último, se establece que hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias y demás normativa de desarrollo de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria (que la nueva Ley deroga expresamente), en cuanto no resulten incompatibles.

## **IV. CONSIDERACIONES**

---

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

1/11 **d**

#### **CUESTIONES PREVIAS**

- En primer lugar, queremos mostrar nuestra conformidad con el hecho de que la regulación normativa de las Entidades de Previsión Social Voluntaria se aborde mediante un texto con rango de Ley, lo que resulta coherente con lo que manifestamos en su momento en nuestros dictámenes de fecha 6 de junio de 2006<sup>1</sup>, en el proceso de tramitación de los decretos 252/2006, de 12 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de Entidades de Previsión Social Voluntaria y 92/2007, de 29 de mayo, por el que regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Voluntaria, actualmente vigentes. En dichos dictámenes se advertía de las dudas suscitadas en relación con la capacidad legal de aquellos decretos, a la vista de su rango normativo, para llevar a cabo la adaptación y adecuación de la previsión social complementaria al nuevo contexto social y económico de la CAPV, después de más de 25 años de vigencia de la ley de 1983.

#### **VALORACIÓN DE LA NORMA**

- El CES comparte, en lo esencial, el diseño del subtipo de Entidad de Previsión Social Voluntaria de Empleo Preferente en los términos recogidos en el artículo 14 del anteproyecto de Ley que, en función de

1-Dictamen 3/2006, de 6 de junio, sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y **Dictamen 4/2006, de 6 de junio**, sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas económicas a la implantación de determinados sistemas de previsión social complementaria instrumentados a través de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

las características del plan o planes de previsión que gestiona, puede optar a un tratamiento diferenciado y ser objeto de acciones específicas de apoyo y fomento.

- Sin necesidad de proceder al análisis en detalle de todas las características que habrán de cumplirse para obtener la calificación de plan preferente, e indirectamente la de entidad preferente (en su condición de estructuras de gestión de aquellos planes) los miembros este Consejo quieren dejar reflejada su conformidad con los ejes esenciales del modelo que recoge el anteproyecto de Ley, haciendo hincapié en especial en los siguientes aspectos:

- 1) Consideramos adecuada la exigencia de que estos planes se generen en el ámbito del trabajo profesional por cuenta ajena y a través de convenios, pactos y acuerdos colectivos suscritos entre los partícipes, sin perjuicio de las diferentes dinámicas y cauces de negociación colectiva aplicables en cada caso (negociación colectiva laboral en sentido estricto y/o negociación de acuerdos y pactos para el personal funcionario y estatutario al servicio de la Administración Pública). Además, el hecho de que se incluyan también por extensión entidades que gestionan planes de previsión aprobados en el seno de sociedades cooperativas para sus socios trabajadores, o de sociedades laborales para los trabajadores propietarios, o por trabajadores autónomos agrupados en asociaciones de interés profesional, no desvirtúa el rasgo básico de este segundo nivel de protección, concretado en su vinculación con la negociación colectiva y otros acuerdos colectivos y merecedor, por ello, de un tratamiento específico.
- 2) Con carácter general, opinamos que será la propia negociación colectiva, en cada caso, la que defina los aspectos básicos del plan, en ejercicio del principio de autonomía de sus negociadores. Sin embargo, consideramos adecuado el modo en que el anteproyecto de Ley define las exigencias de carácter mínimo para acceder a la calificación de plan preferente:

- Que el plan se haya negociado a través de convenios colectivos de eficacia general o, en su caso, de pactos o acuerdos de eficacia limitada a los que se adhiera un porcentaje mínimo (el 75%) del colectivo potencialmente afectado.
  - Los aspectos relativos a la acción protectora mínima que ha de incluir el plan de previsión y con el modo en que habrán de satisfacerse las prestaciones mediante rentas vitalicias o financieras con las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria, en función del escaso importe de las rentas generadas.
  - El tratamiento previsto para los derechos económicos, y en especial la inexistencia de rescate con anterioridad a la producción de la contingencia correspondiente y la imposibilidad de transferir los derechos económicos consolidados, una vez extinguida la relación laboral o equivalente o generada la prestación para los beneficiarios, a otra entidad de previsión que no ostente la calificación de preferente.
  - En lo que se refiere a las aportaciones compartidas, estamos de acuerdo igualmente con el régimen excepcional establecido en el artículo 14.2. del anteproyecto para aquellos planes que, como consecuencia de acuerdos negociados previamente a la entrada en vigor de la Ley, se hubieran decantado por un régimen de aportaciones voluntarias de los trabajadores. Entendemos que esta decisión resulta respetuosa con el principio de autonomía en la definición inicial del modelo de previsión de empleo, sin perjuicio del establecimiento a futuro de un régimen unificado.
- 3) En lo que se refiere a las estructuras de gestión y, específicamente, a los órganos obligatorios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria de Empleo Preferentes, el CES considera adecuada y coherente con la vinculación del instrumento de protección a la negociación colectiva la exigencia de crear para cada plan un órgano gestor de composición paritaria integrado por socios protectores y socios ordinarios, y se muestra de acuerdo con el hecho



de que el régimen de adopción de acuerdos en el seno de este quede sometido a un criterio general de mayorías simples de sus miembros, o de mayorías reforzadas (de 2/3) en supuestos excepcionales. En este sentido, valoramos que este criterio de votación por personas o cabezas sea el establecido con carácter general para todos los órganos de gobierno de las Entidades de Previsión social Voluntaria a que se refiere el anteproyecto de Ley.

- Este Consejo advierte, por otra parte, que en algunos casos se podrían generar problemas de tipo formal en el proceso de adaptación de los estatutos de las EPSV ya existentes a las exigencias introducidas por la nueva Ley. En este sentido, entiende que el criterio de mayorías reforzadas establecido con carácter general en el artículo 51.2 para las modificaciones estatutarias podría llegar a impedir, en algún caso, la adaptación legal, estrictamente preceptiva, en el plazo fijado en la Disposición Transitoria Primera. En relación a esta cuestión, consideramos que procedería incluir de modo expreso una excepción a dicho régimen de mayorías reforzadas en los supuestos en que la modificación estatutaria correspondiente no constituya una opción voluntaria de los partícipes, sino una exigencia legal a culminar en un determinado plazo.
- En otro orden de cosas, el CES es partidario de que, para el caso de que se decida la creación y puesta en marcha del Consejo Vasco de la Previsión Social (artículo 75.1.), se disponga también la creación, dentro del anterior Consejo, con carácter obligatorio y no meramente potestativo como se recoge en el artículo 75.2., de un Comité Sectorial de la Previsión Social de Empleo de Euskadi. A la vista de las especificidades de este segmento de la previsión complementaria, estaría justificado, en nuestra opinión, trasladar a dicho Comité, en lo que se refiere al desarrollo del segundo nivel de protección, todas o algunas de las funciones encomendadas con carácter general al Consejo.
- Por último, estamos de acuerdo con el anuncio, realizado en el artículo 76, de que se adoptarán medidas de fomento y promoción a extender la concienciación de la previsión social voluntaria y en parti-

cular a las medidas de apoyo a la implementación para las Entidades de Previsión Social Voluntaria de Empleo Preferentes, dado que tal compromiso expresa efectivamente la opción a favor de un tipo específico de previsión social complementaria vinculada al segundo nivel de protección. Sin embargo, estas medidas no aparecen definidas en el texto del anteproyecto de Ley, por lo que su concreción por vía reglamentaria debería ser objeto, en lo que se refiere a su extensión e intensidad y a su conexión con otros ámbitos relacionados con ellas, de un proceso de diálogo específico.

Concluidas las consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario emitir las siguientes específicas:

1/11 **d**

## CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

### “Artículos 8. Concepto y ámbito, y 58.2. Fondos y garantías financieras

A fin de evitar confusiones, este Consejo recomienda que en estos artículos del anteproyecto de Ley, cuando se hace referencia a la “capitalización”, conste de manera expresa que la capitalización sólo podrá ser individual. Conviene recordar que la capitalización colectiva está prohibida tanto en Planes de Pensiones como en Mutualidades de Previsión Estatales”.

### Artículo 18.2. Designación de beneficiarios/as en los casos de fallecimiento

El anteproyecto de Ley establece que *“de no existir designación de beneficiario/a, se estará a la prelación que establezcan los estatutos o reglamentos de la entidad”*.

Creemos que esta redacción no es acertada, ya que la citada prelación se establece en el reglamento de prestaciones de las EPSV y no en sus estatutos, por lo que sugerimos la corrección del texto en tal sentido.

## Artículo 19. Derechos de los socios

Opinamos que en este artículo se debería introducir la obligación de las entidades gestoras de facilitar con carácter periódico a los partícipes y beneficiarios de los planes de previsión social información sobre la situación y evolución de sus derechos económicos, así como otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento, etc. En este sentido, proponemos la introducción de un apartado que diga:

*“Las Entidades de Previsión Social Complementaria deberán facilitar, de manera periódica, información sobre el estado de los derechos económicos de los socios de número, así como de otras cuestiones que supongan cambios significativos en la especificidades del Plan de Previsión y en sus normas de funcionamiento.”*

## Artículo 24.2. Contingencias personales

El CES Vasco estima que las contingencias contempladas en el segundo apartado de este artículo no están relacionadas con la Previsión Social Complementaria y se desvían de la finalidad propia de esta, que es tener un complemento a la jubilación, siempre y cuando no ocurra otra contingencia (incapacidad, fallecimiento, etc.).

## V. CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 21 de enero de 2011

Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos



